Pasto, 08 de octubre de 2026.

SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA No. SASI012-2026

"SUMINISTRO Y PUESTA EN MARCHA DE SISTEMAS DE DESINFECCIÓN INTEGRAL DE AGUA PARA ACUEDUCTOS RURALES IDENTIFICADOS EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO".

RESPUESTA A LA OBSERVACION DE ORDEN TÉCNICO FORMULADA FRENTE AL INFORME PRELIMINAR DE EVALUACIÓN DE OFERTAS DE SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA No. SASI012-2026.

La Subsecretaría de Economía Regional y Agua Potable – PDA Nariño-, en ejercicio de sus competencias legales y reglamentarias, procede a dar respuesta a la observación de orden técnico presentada frente al informe preliminar de evaluación de ofertas de selección abreviada por subasta inversa No. SASI012-2026.

1- CONSORCIO HIDRÁULICO NARIÑO 2026

El proponente, allegó un oficio, con fecha 30 de septiembre de 2026, orientado a solicitar la aplicación integral de los numerales 4.3, 4.3.1, 4.3.2 y 4.3.3; oposición motivada a habilitaciones sin similitud material, soporte documental o cuantía verificable.

I. Refiere en su escrito denominado acápite V observaciones especificas por proponentes el oferente refiere lo siguiente**:**

a. Tecnología para el Tratamiento de Aguas TECNOAGUAS SAS

En su observación reclama: "(…) ***Solicitud concreta*** *Mantener el resultado* ***NO CUMPLE****. Con la cuantía comparable identificada, TECNOAGUAS permanece sustancialmente por debajo de 285,57 SMMLV; una explicación general del objeto o una certificación sin desglose no puede suplir el déficit económico. (…)"*

RESPUESTA:

La Entidad aclara que, el análisis del contrato suscrito entre Fideicomiso Fiduoccidente – Drummond Reasentamientos (DLTD) / Municipio de La Jagua de Ibirico (Beneficiario) y Tecnología para el Tratamiento de Aguas Tecnoaguas S.A.S. presentado por el oferente TECNOLOGIA PARA EL TRATAMIENTO DE AGUAS TECNOAGUAS SAS, para acreditar experiencia específica, no se limitó a una lectura superficial del título del contrato, sino al examen funcional de la naturaleza principal del contrato aportado, concluyendo que el mismo, guarda identidad material, directa y funcional con las exigencias del numeral 4.3 del pliego de condiciones definitivo, estando orientado de manera estricta al mejoramiento de la calidad del agua, respaldado además con el código UNSPSC 471015 inscrito y calificado en su RUP con Anotación No. 33.

Contrario a lo manifestado por el observante, la propuesta de TECNOAGUAS no carece de soportes, tal como se puede verificar en el expediente electrónico, el cual reposa en la plataforma transaccional SECOP 2, el cual es de dominio público, del mismo se verifica que, el citado proponente acreditó la experiencia mediante la aportación concurrente del contrato, el acta de entrega operativa de mejora sobre inmueble (Ficha IS 6-6), once (11) facturas y la respectiva

certificación de facturación. Estos documentos cumplen a cabalidad con las opciones previstas en el numeral 4.3.2 del pliego de condiciones definitivo.

La Entidad no puede acoger observaciones que pretendan descalificar a un proponente mediante interpretaciones acomodadas o restrictivas de las reglas de juego consolidadas en el pliego de condiciones definitivo, pretender desconocer una experiencia plenamente válida, debidamente registrada en el RUP, y estructurada en debida forma vulneraría los principios de selección objetiva, libre concurrencia y buena fe que rigen la contratación estatal.

Por consiguiente, la observación se rechaza, ratificando su condición de CUMPLE en el informe definitivo de evaluación, para el proponente TECNOLOGIA PARA EL TRATAMIENTO DE AGUAS TECNOAGUAS SAS.

b. STAR Químicos y Accesorios SAS

En su observación reclama: ***"(…) Solicitud concreta:*** *La coincidencia o afinidad temática del objeto contractual* ***no acredita por sí sola la experiencia ni habilita al proponente****. Si después de la oportunidad legal de subsanar persiste la falta de una combinación documental completa para los contratos necesarios para alcanzar el umbral, debe mantenerse el resultado* ***NO CUMPLE****. (…)"*

RESPUESTA:

Al respecto, se informa que mediante adenda No 5 de fecha 25 de septiembre de 2026, se corrigió la evaluación de experiencia para el proponente STAR Químicos y Accesorios SAS, requiriendo formalmente dentro del término legal para subsanar lo referente a la documentación requerida en el numeral 4.3.2 CONDICIONES PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA, del pliego de condiciones definitivo.
Sin embargo, el proponente STAR QUIMICOS Y ACCESORIOS S.A.S, no suministró la documentación solicitada por la entidad dentro del plazo señalado, razón por la cual, incurre en una causal de rechazo establecida en el numeral 6.2 del pliego de condiciones definitivo que establece: "16. **Cuando al Proponente se le haya requerido con el propósito de subsanar o aclarar o aportar un documento de la propuesta y no lo efectúe dentro del plazo indicado o no lo realice correctamente o de acuerdo con lo solicitado, siempre que la subsanación, aclaración o aporte requerido sea necesario para cumplir con un requisito habilitante** (…)".

Lo anterior se verá reflejado en el informe de evaluación final, ratificando su condición de NO CUMPLE para el proponente STAR QUIMICOS Y ACCESORIOS S.A.S.

c. IDEARK Servicios SAS y contrato GN3740-2023

En su observación reclama: "(…) *Solicitud concreta Mantener el resultado NO CUMPLE de IDEARK. La filtración por gravedad acreditada en GN3740-2023 no demuestra similitud material con el suministro y puesta en marcha de sistemas integrales de desinfección mediante preparación, agitación y dosificación controlada de desinfectante. Reconocer el valor total únicamente porque la filtración puede producir alguna mejora física del agua vaciaría de contenido el numeral 4.3.1(…)"*

RESPUESTA:

Al respecto se informa que, el contrato GN3740-2023 suscrito entre el Departamento de Nariño y Ideark Servicios S.A.S. presentado para acreditar experiencia especifica por parte del proponente

IDEARK SERVICIOS SAS, se enmarca de manera directa, y material dentro del sector de agua potable y saneamiento básico, cumpliendo plenamente con la tipología de soluciones orientadas al tratamiento, descontaminación y mejoramiento de la calidad del agua exigida en el numeral 4.3. del pliego de condiciones definitivo

Por las razones expuestas, se rechaza la observación formulada contra el proponente IDEARK SERVICIOS S.A.S, confirmando la plena validez de su experiencia y ratificando su condición de CUMPLE en el informe de evaluación final.

d. Javier Rosero Rosero

En su observación reclama: "(…) ***Solicitud concreta*** *Si falta uno solo de los documentos obligatorios de la nota 7, si fue aportado fuera de la oportunidad legal o si no permite verificar la ejecución económica del contrato CN 2024-1053, dicho contrato no puede sumarse. En tal evento el proponente conserva únicamente 268,92 SMMLV y debe mantenerse* ***NO CUMPLE****.*

RESPUESTA:

Al respecto, se informa que mediante adenda No 5 de fecha 25 de septiembre de 2026, se corrigió la evaluación de experiencia para el proponente JAVIER ROSERO ROSERO, requiriendo formalmente dentro del término legal para subsanar lo referente a la documentación requerida en el numeral 4.3.2 CONDICIONES PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA, NOTA 7. del Pliego de condiciones Definitivo.

Sin embargo, el proponente JAVIER ROSERO ROSERO, no suministró la documentación solicitada por la entidad dentro del plazo señalado, razón por la cual, incurre en una causal de rechazo establecida en el numeral 6.2 del pliego de condiciones definitivo que establece: "16. Cuando al Proponente se le haya requerido con el propósito de subsanar o aclarar o aportar un documento de la propuesta y no lo efectúe dentro del plazo indicado o no lo realice correctamente o de acuerdo con lo solicitado, siempre que la subsanación, aclaración o aporte requerido sea necesario para cumplir con un requisito habilitante (…)".

Lo anterior se verá reflejado en el informe de evaluación final, ratificando su condición de NO CUMPLE para el proponente JAVIER ROSERO ROSERO.

e. M&O Distribuciones y Tecnología SAS

En su observación reclama: "(…) ***Solicitud concreta*** *Mantener el RECHAZO de la oferta de M&O. La divergencia entre los soportes de la oferta y los registrados para la experiencia RUP No. 045 impide tratar el contrato No. 003 como experiencia cierta, coherente y verificable. Los traslados a las autoridades solo deberán fundarse en hechos documentados, sin anticipar responsabilidad individual.*

RESPUESTA:

Ante la evidente contradicción entre los soportes presentados por el oferente M&O Distribuciones y Tecnología SAS, y la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio, la Entidad se encuentra imposibilitada para otorgar validez al contrato No. 003 como una experiencia cierta, coherente y verificable. La falta de concordancia impide dar por cumplidos los requisitos habilitantes de experiencia exigidos en el pliego de condiciones.

La anterior situación se verá reflejada en el informe de evaluación final, ratificando su condición de RECHAZO para el proponente oferente M&O Distribuciones y Tecnología SAS

f. SURTECNOSOLAR

En su observación reclama: "(…) ***Solicitud concreta*** *Aplicar el 98 % al valor comparable de Sapuyes y excluir el contrato de El Charco mientras no exista actividad técnica similar y cuantía individualizada. Bajo esa depuración, SURTECNOSOLAR no alcanza 285,57 SMMLV y debe mantenerse* ***NO CUMPLE****.*

RESPUESTA:

Frente a la solicitud de aplicar el porcentaje del 98% al valor comparable de la experiencia aportada por el proponente SURTECNOSOLAR a través del contrato No SA 003 de 2023 suscrito entre el Consorcio Obras IFL y la Alcaldía Municipal de Sapuyes-Nariño, la Entidad advierte que el proponente acreditó el contrato conforme a las reglas de participación asociativa y aportó la respectiva carta consorcial y acta de liquidación, la verificación efectuada confirma que la cuantía reconocida, y ponderada cumple a cabalidad con la proporción legal, y los parámetros del pliego definitivo, sin que proceda un descuento arbitrario que desconozca la realidad de la ejecución contractual, y su valoración se verá reflejada en el informe de evaluación final.

Respecto de su petición de excluir el Contrato de Obra Pública ECN-SAMC No. 006-2024 suscrito entre el Municipio de el Charco (N), y Edisson Fabian Lopez Pasichana. bajo el argumento de una supuesta falta de actividad técnica similar y cuantía individualizada, al respecto, la Entidad ratifica que el objeto del contrato se encuentra debidamente respaldado en el RUP anotación No. 029 con los códigos UNSPSC habilitantes 47101500 y 261116, dicha experiencia se encuadra de manera directa en el numeral 4.3 del pliego de condiciones definitivo, toda vez que, la optimización de las casas aguateras ejecutada por el proponente, constituyen una solución directa orientada al mejoramiento de la calidad del agua, al incidir funcionalmente en la infraestructura primaria destinada al suministro apto para el consumo humano en zonas rurales..

Por las razones expuestas, se rechaza la observación formulada en contra del proponente SURTECNOSOLAR, ratificando la plena validez de los contratos aportados, el cumplimiento de los requisitos habilitantes de experiencia y su condición de CUMPLE y su valoración se verá reflejada en el informe de evaluación final.

II. Refiere en su escrito en el acápite denominado solicitudes lo siguiente**:**

OBSERVACION No 1: en su observación reclama: "*(…) Aplicar integralmente los numerales 1.13, 1.14, 4.3, 4.3.1, 4.3.2, 4.3.3, 6.2 y 7.1 del pliego definitivo, sin aislar palabras o reglas que solo adquieren sentido al ser examinadas en conjunto"*

El proponente sostiene, entre otros argumentos, que:

"(…) El numeral 4.3 permite acreditar contratos de suministro, implementación, desarrollo tecnológico o puesta en operación de sistemas, equipos o soluciones orientadas al tratamiento, desinfección, descontaminación o mejoramiento de la calidad del agua. Sin embargo, esa enumeración no puede leerse separadamente del numeral 4.3.1, que exige que la experiencia sea similar o igual al objeto o a las actividades del proceso. (…)"

RESPUESTA:

Es preciso señalar que, de conformidad con lo establecido en el pliego de condiciones, se realizó y publicó en la plataforma SECOP II la verificación conjunta de los aspectos técnicos, financieros, y jurídicos de las propuestas presentadas por los ocho (8) oferentes participantes en el proceso de selección, dando cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidos para la evaluación de las ofertas.

De igual manera, como resultado de la revisión efectuada por el Comité Evaluador, se formularon las observaciones, y solicitudes de subsanación correspondientes a aquellos oferentes cuyas propuestas así lo requerían, garantizando que estas fueran comunicadas y tramitadas dentro de los términos y condiciones establecidos en el cronograma del proceso, y de conformidad con las disposiciones previstas en el pliego de condiciones.

Por otro lado, en observancia de los principios de selección objetiva y garantía de pluralidad de oferentes, la interpretación del pliego de condiciones del proceso objeto de esta evaluación se efectuó en sentido amplio, sin restringir alcances que la misma entidad no estableció. En este sentido, el pliego de condiciones definitivo solicitó como experiencia especifica lo siguiente: " 4.3 EXPERIENCIA DEL PROPONENTE: “(…) El proponente deberá acreditar EXPERIENCIA ESPECÍFICA en contratos de suministro, implementación, desarrollo tecnológico o puesta en operación de sistemas, equipos o soluciones orientadas al tratamiento, desinfección, descontaminación o **mejoramiento de la calidad del agua** (…)”. Como se puede observar, la inclusión de la disyunción ("o") abre la posibilidad de admitir cualquiera de las alternativas orientadas al resultado final, sin limitarse exclusivamente al componente de desinfección integral de agua.

En este contexto, según la normatividad que regula el sector de agua potable y saneamiento básico, en particular el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico –RAS- compilado en las Resoluciones 0330 de 2017 y 799 de 2021 de Minvivienda, así como los lineamientos para zonas rurales de la Resolución 844 de 2018, y las disposiciones sanitarias del Ministerio de Salud -Decreto 1575 de 2007, el concepto de "mejoramiento de la calidad del agua", comprende un conjunto técnico muy amplio de procesos orientados a adecuar el recurso hídrico para que sea apto para el consumo humano y seguro para el medio ambiente.

De acuerdo con jurisprudencia del Consejo de Estado Sentencia de julio 24 de 2013, Expediente 25642, C.P. Enrique Gil Botero, ante la presencia de expresiones amplias o conceptos que exigen hermenéutica administrativa, la entidad cuenta con la facultad, y el deber de interpretar las disposiciones del pliego atendiendo a su finalidad sustancial, y al principio de economía, evitando que exigencias meramente formales conduzcan a decisiones inhibitorias o impidan la selección de la oferta más ventajosa para los intereses públicos.

En este sentido, dado que el pliego de condiciones estableció de manera disyuntiva la acreditación de experiencia en "**tratamiento, desinfección, descontaminación o mejoramiento de la calidad del agua**", se analizó las circunstancias en concreto para cada uno de los oferentes, de cara a los principios de la contratación estatal, de manera que no se pueda afectar la participación de los proponentes en el presente proceso de selección, ni en el ejercicio de sus derechos.

Ahora bien, en aras de garantizar la materialización del principio de selección objetiva el cual, como principio base de la contratación estatal, permite a la entidad realizar actuaciones que garanticen la escogencia de la oferta más favorable a los intereses de la misma,

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-128 de 2003 expreso:

> *El principio contemplado en el artículo 3° del proyecto, según el cual tanto los servidores públicos como los particulares que contratan con la administración deben obrar bajo el claro e inequívoco entendimiento de que una de las finalidades esenciales de la contratación estatal la constituye, precisamente, el cabal cumplimiento de los cometidos estatales, impone partir del criterio de la buena fe de sus actuaciones e implica, por ello, la simplificación de trámites, requisitos y procedimientos, en el ámbito de un estricto régimen de responsabilidad correlativo. Dicho principio encuentra un complemento de significativa importancia consistente en el deber de escoger al contratista mediante la selección objetiva, aspecto éste que el estatuto anterior no contemplaba de manera explícita. (Corte Constitucional, sentencia C-128 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis).*

Así pues, en aras de preservar la objetividad en la selección del contratista, para garantizar el interés general y la realización de los fines del Estado y, a la vez, hacer eficaz la participación en igualdad de condiciones, esta dependencia consideró oportuno corregir el informe inicial de experiencia en lo referente a experiencia especifica numeral 4.3. – EXPERIENCIA DEL PROPONENTE - EXPERIENCIA ESPECIFICA - del Pliego Definitivo, de los siguientes proponentes: No. 1 TECNOLOGIA PARA EL TRATAMIENTO DE AGUAS TECNOAGUAS SAS; PROPONENTE No. 3 STAR QUIMICOS Y ACCESORIOS S.A.S; PROPONENTE No. 4 IDEARK SERVICIOS SAS; PROPONENTE No. 5 JAVIER ROSERO ROSERO; PROPONENTE No. 6 M&O DISTRIBUCIONES Y TECNOLOGÍA S.A.S; PROPONENTE No. 7 SURTECNOSOLAR.

Se informa que, la Entidad acoge y comparte plenamente la directriz expuesta por el observante, toda vez que, la aplicación de las reglas que rigen el proceso de Selección Abreviada No. SASI012-2026, no puede realizarse bajo un examen exegético, aislado o fragmentado de sus disposiciones, sino mediante una interpretación sistemática e integral del pliego de condiciones definitivo, las normas del pliego constituyen un bloque normativo coherente donde cada numeral cumple una función específica dentro del iter contractual.

Dicho esto, la entidad confirma que todas las decisiones de habilitación y rechazo adoptadas en el informe de evaluación se fundamentarón en el análisis conjunto de las disposiciones señaladas por el oferente así:

Los numerales 1.13 y 1.14 relacionados con las reglas generales de participación y las condiciones de presentación de la oferta, se leen en armonía con las exigencias habilitantes de los numerales 4.3, 4.3.1, 4.3.2 y 4.3.3, referentes a la acreditación de la capacidad jurídica, financiera y de la experiencia habilitante mediante el RUP y los soportes documentales idóneos.

A su vez, estas disposiciones se integran de manera estricta con el numeral 6.2 causales de rechazo de la oferta, y el numeral 7.1 reglas de subsanabilidad, explicación y aclaraciones, impidiendo que vacíos formales o interpretaciones descontextualizadas desnaturalicen el proceso. Ninguna palabra o requisito ha sido interpretado de forma aislada, garantizando que el estándar de verificación responda al sentido lógico y finalista de la contratación pública.

La Entidad ratifica que el análisis de las propuestas se ha ejecutado bajo un rigor hermenéutico integral, descartando lecturas parciales o acomodadas de las reglas del pliego, y asegurando que las decisiones definitivas de habilitación y rechazo se mantengan estrictamente blindadas bajo los principios de selección objetiva, legalidad y buena fe.

OBSERVACION No 2: en su observación reclama: "*(…) Mantener el resultado NO CUMPLE de TECNOAGUAS, IDEARK y SURTECNOSOLAR por las insuficiencias técnicas y económicas expuestas; y respecto de STAR y Javier Rosero, mantener NO CUMPLE si el paquete documental completo no fue aportado válida y oportunamente. (…)"*

RESPUESTA:

La solicitud del Consorcio de mantener automáticamente los resultados de NO CUMPLE respecto de los proponentes TECNOAGUAS, IDEARK y SURTECNOSOLAR, no puede ser acogida de manera general, toda vez que la determinación de la habilitación corresponde exclusivamente al análisis integral de cada oferta, y de los documentos que obran en el expediente.

En este punto, respetuosamente se solicita al observante dar lectura a la respuesta de la entidad respecto de su solicitud en listadas como "acápite V observaciones especificas por proponentes".

Frente a su petición de "*respecto de STAR y Javier Rosero, mantener NO CUMPLE si el paquete documental completo no fue aportado válida y oportunamente",* la entidad informa que los proponentes STAR QUIMICOS Y JAVIER ROSERO no acreditaron experiencia de conformidad a los numerales 4.3.2 CONDICIONES PARA ACREDITAR EXPERIENCIA establecidos en el pliego de condiciones, la Subsecretaría de Economía Regional y Agua ratifica en su evaluación y mantiene la calificación de NO CUMPLE para estos proponentes, y se verá reflejado en el informe de evaluación definitivo.

OBSERVACION No 3: en su observación reclama: "*(…) Mantener el rechazo de M&O; Distribuciones y Tecnología SAS frente a la discrepancia sustancial entre los soportes presentados y los verificados para la anotación RUP No. 045. Matriz acumulativa de habilitación. (…)"*

RESPUESTA:

Ante la evidente contradicción entre los soportes presentados por el oferente M&O Distribuciones y Tecnología SAS, y la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio, la Entidad se encuentra imposibilitada para otorgar validez al contrato No. 003 como una experiencia cierta, coherente y verificable. La falta de concordancia impide dar por cumplidos los requisitos habilitantes de experiencia exigidos en el pliego de condiciones.

La anterior situación se verá reflejada en el informe de evaluación final, ratificando su condición de RECHAZO para el proponente oferente M&O Distribuciones y Tecnología SAS.

OBSERVACION No 4: en su observación reclama: "*(…) No reconocer el valor global de contratos con objetos o actividades múltiples cuando no se individualicen, mediante los documentos exigidos por el pliego, los ítems, cantidades, presupuestos y valores finales ejecutados correspondientes a la experiencia similar. (…)".*

RESPUESTA:

La solicitud del observante de mantener automáticamente los resultados de "NO CUMPLE" respecto de determinados proponentes, no puede ser acogida de manera general, toda vez que la

determinación del cumplimiento de los requisitos habilitantes corresponde al análisis integral de cada oferta, de los documentos aportados por cada proponente y de las condiciones particulares acreditadas dentro del proceso de selección.

En ese sentido, la Entidad valoró las observaciones formuladas por los participantes, así como las respuestas y documentos aportados dentro de las oportunidades procesales correspondientes, efectuando la evaluación con estricta sujeción a las reglas establecidas en el pliego de condiciones definitivo y sus respectivas adendas.

Ahora bien, frente a los contratos cuyo objeto comprenda actividades múltiples, resulta aplicable lo establecido expresamente en el numeral 4.3.2. CONDICIONES PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA – NOTA 6, del pliego de condiciones definitivo, en los siguientes términos:

"*NOTA 6: Aquellos proponentes que para acreditar la experiencia solicitada presenten contratos con objeto múltiple o que contengan actividades adicionales a lo requerido, se tendrá en cuenta únicamente la cuantía que corresponda o sea similar al objeto del presente proceso de selección*."

Por lo anterior, cuando un contrato presentado para acreditar experiencia contenga actividades adicionales o diferentes a aquellas que resulten pertinentes para la experiencia exigida, no procede reconocer automáticamente la totalidad de su valor contractual. La valoración deberá efectuarse conforme a la regla prevista en el pliego, identificando, con base en los documentos que integran la oferta, la cuantía que efectivamente corresponda.

No obstante, dicha regla debe ser aplicada de manera articulada con el contenido del numeral 4.3. EXPERIENCIA DEL PROPONENTE, particularmente con la experiencia específica exigida en el proceso, según la cual:

"El proponente deberá acreditar EXPERIENCIA ESPECÍFICA en contratos de suministro, implementación, desarrollo tecnológico o puesta en operación de sistemas, equipos o soluciones orientadas al tratamiento, desinfección, descontaminación o mejoramiento de la calidad del agua (…)".

En consecuencia, la verificación de la experiencia no puede efectuarse atendiendo únicamente a la denominación o al objeto general de un contrato, sino que debe establecerse, a partir de su contenido y de los documentos aportados, si las actividades efectivamente ejecutadas corresponden a alguna de las alternativas de experiencia específica expresamente previstas en el pliego de condiciones.

Sobre este aspecto, debe precisarse que la experiencia fue establecida por la Entidad de manera disyuntiva, al contemplar las actividades de tratamiento, desinfección, descontaminación o mejoramiento de la calidad del agua. Por tanto, no resulta procedente restringir la acreditación exclusivamente a actividades de desinfección, cuando el propio pliego contempló expresamente las demás alternativas.

Así las cosas, la expresión "**mejoramiento de la calidad del agua**" debe ser entendida dentro del contexto técnico, y funcional del objeto contractual y de las condiciones establecidas por la Entidad, comprendiendo aquellas actividades, sistemas, equipos o soluciones que, de acuerdo con su naturaleza y finalidad, se encuentren orientadas al mejoramiento de las condiciones de calidad del agua.

Lo anterior guarda correspondencia con el marco técnico y sanitario aplicable al sector de agua potable y saneamiento básico, entre otros, el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, compilado y modificado por las disposiciones expedidas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, así como las normas sanitarias relacionadas con la calidad del agua para consumo humano.

En este contexto, la Entidad considera que la aplicación de la Nota 6 no implica desconocer la experiencia acreditada mediante contratos de objeto múltiple, sino determinar cuál es la parte de la experiencia efectivamente ejecutada que resulta pertinente frente a las condiciones expresamente establecidas en el pliego de condiciones. Por ello, la valoración deberá realizarse en cada caso concreto, con fundamento en los documentos aportados por el respectivo proponente, y en la información que permita establecer la cuantía correspondiente a las actividades objeto de acreditación.

De igual manera, la Entidad no considera procedente asumir, de manera general y anticipada, que determinados contratos deben ser calificados como “NO CUMPLE”, sin efectuar previamente la valoración integral de la documentación que conforma cada oferta. La habilitación de los proponentes constituye una decisión que debe adoptarse de manera individual, objetiva y verificable, atendiendo exclusivamente a las reglas previamente establecidas en el pliego de condiciones definitivo y sus adendas.

En consecuencia, la observación no se acoge en los términos planteados, en cuanto pretende que se mantengan de manera automática determinadas conclusiones de evaluación. La Entidad continuará aplicando la regla contenida en la Nota 6 del numeral 4.3.2., así como las demás disposiciones del numeral 4.3., realizando para cada proponente la verificación integral de la experiencia acreditada y reconociendo únicamente aquella cuantía que, de conformidad con los documentos aportados y las reglas del proceso, corresponda a las actividades exigidas.

Lo anterior, en observancia de los principios de selección objetiva, igualdad, transparencia, economía y pluralidad de oferentes, sin que ello implique modificar, adicionar o ampliar las condiciones de experiencia establecidas en el pliego de condiciones definitivo.

OBSERVACION No 5: en su observación reclama: “*(…) No considerar acreditada la similitud por la sola mención del sector agua, un código UNSPSC, el título del contrato o la expresión mejoramiento de la calidad del agua. (…)”.*

RESPUESTA:

Frente a su afirmación: “*No considerar acreditada la similitud por la sola mención del sector agua, un código UNSPSC, el título del contrato* ”, se aclara que, la acreditación de la experiencia habilitante no se satisface mediante la simple inclusión formal de un código UNSPSC, o la denominación genérica del sector agua, o el título del contrato o la repetición literal de expresiones como "mejoramiento de la calidad del agua”, de conformidad con los pliegos de condiciones y los lineamientos de la contratación estatal, la similitud de la experiencia exige un análisis sustancial, la Entidad ratifica que el estándar de evaluación de la experiencia, ha sido riguroso, exigiendo suficiencia material y técnica real, lo que blinda la selección objetiva y descarta cualquier habilitación fundamentada en meras menciones formales de códigos o títulos genéricos.

Ahora, contrario a lo pretendido por el observante, las actividades acreditadas por los proponentes habilitados encajan de forma armónica, directa y sustancial dentro del concepto de **mejoramiento de la calidad del agua** contemplado en el numeral 4.3 del pliego de condiciones, así como en los

estándares técnicos del Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS (Resoluciones 0330 de 2017 y 799 de 2021 de Minvivienda) y los lineamientos sanitarios aplicables (Decreto 1575 de 2007). Las intervenciones evaluadas demuestran de manera fehaciente su orientación a adecuar, tratar y asegurar condiciones óptimas e inocuas del recurso hídrico para el consumo humano.

Las solicitudes del oferente orientadas a descalificar a los demás proponentes carecen de sustento probatorio y técnico válido, pretendiendo imponer interpretaciones restrictivas ajenas a las reglas del pliego de condiciones definitivo, y a la realidad de los documentos inscritos en el RUP, razón por la cual, no se acoge la observación.

OBSERVACION No 6: en su observación reclama: "*(…) Aplicar el porcentaje real de participación con el que se adquirió la experiencia, particularmente el 98 % reportado en el contrato SA 003 de 2023.*

RESPUESTA:

La experiencia aportada por el proponente SURTECNOSOLAR a través del contrato No SA 003 de 2023 suscrito entre el Consorcio Obras IFL y la Alcaldía Municipal de Sapuyes-Nariño, se encuentra dentro a las condiciones del numeral 4.3 – EXPERIENCIA DEL PROPONENTE - EXPERIENCIA ESPECIFICA - del Pliego de condiciones Definitivo, y la valoración de los SMLMV del citado contrato, se realizó de conformidad con los documentos aportados por el proponente, en relación al contrato No SA 003 de 2023, y su respectivo Registro Único de Proponentes, correspondiendo al porcentaje de participación del 98%, y su valoración se verá reflejada en el informe de evaluación final.

OBSERVACION No 7: en su observación reclama: "(…) *No tener por subsanado un requisito cuando la respuesta sea extemporánea, incompleta, no atienda el requerimiento o pretenda acreditar una circunstancia ocurrida después del cierre.*

RESPUESTA:

Cabe aclararle al proponente que en el presente proceso la entidad no ha permitido subsanar o acreditar circunstancias posteriores al cierre, por el contrario, la publicación del informe de evaluación de fecha 25 de septiembre de 2026, obedece a la valoración y corrección de la evaluación de experiencia del proponente, tal como lo señala la adenda No 5 de fecha 25 de septiembre de 2026:

San Juan de pasto, 25 de septiembre de 2026.

ADENDA No. 5

Proceso: Selección Abreviada por Subasta Inversa SASI012-2026

Objeto: SUMINISTRO Y PUESTA EN MARCHA DE SISTEMAS DE DESINFECCIÓN INTEGRAL DE AGUA PARA ACUEDUCTOS RURALES IDENTIFICADOS EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO.

Mediante oficio SPD-PDA-G-2107-02 del presente día, el Subsecretario de Economía Regional y Agua Potable - Gestor PDA Nariño, da cuenta que una vez revisadas las observaciones presentadas al informe de evaluación inicial a los requisitos de experiencia y capacidad técnica de las ofertas presentadas en mencionado proceso de selección, considera oportuno modificar el informe inicial de experiencia en lo referente a experiencia específica numeral 4.3. – EXPERIENCIA DEL PROPONENTE - EXPERIENCIA ESPECÍFICA - del Pliego Definitivo, en cuanto a los siguientes proponentes: No. 1 TECNOLOGÍA PARA EL TRATAMIENTO DE AGUAS TECNOAGUAS SAS; No. 3 STAR QUIMICOS Y ACCESORIOS S.A.S; No. 4 IDEARK SERVICIOS SAS; No. 5 JAVIER ROSERO ROSERO; No. 6 M&O DISTRIBUCIONES Y TECNOLOGÍA S.A.S; No. 7 SURTECNOSOLAR, a efectos de correrse traslado sobre el nuevo informe de evaluación.

En ese sentido, la actuación de la entidad, estuvo encaminada a garantizarles a los proponente el ejercicio a su derecho de subsanación sobre una observación no realizada por la entidad en el informe inicial que afectaría a los proponentes, por lo cual en aras de garantizar la igualdad y transparencia dentro del proceso, la entidad acude a la posibilidad de corregir sus informes de evaluación al considerarse actuaciones de trámite que no deciden la adjudicación, ni le confiere al proponente calificado con el mayor puntaje el derecho a exigirla.

Ahora bien, de acuerdo a la Adenda No 6 de fecha 5 de octubre de 2026 el cronograma del proceso de selección estable lo siguiente:

ACTIVIDAD	FECHA	LUGAR
Publicación del informe de evaluación de las ofertas.	25 de septiembre de 2026 Hora: 19:00	Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II https://community.secop.gov.co o página o sistema electrónico que haga sus veces
Presentación de observaciones al informe de verificación o evaluación y presentación de documentos de subsanación.	30 de septiembre de 2026 Hora: 18:00	Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II https://community.secop.gov.co o página o sistema electrónico que haga sus veces

ACTIVIDAD	FECHA	LUGAR
Publicación de respuestas a observaciones al informe preliminar y publicación informe de verificación o evaluación No. 2	5 de octubre de 2026 Hora: 19:00	Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II https://community.secop.gov.co/ o página o sistema electrónico que haga sus veces
Tiempo máximo para presentación de subsanaciones requeridas por la entidad. (Bajo ninguna circunstancia podrán subsanarse documentos dentro del día hábil anterior a la fecha prevista para el inicio de la audiencia de subasta)	6 de octubre de 2026 Hora: 18:00	Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II https://community.secop.gov.co o página o sistema electrónico que haga sus veces
Inicio de Audiencia y respuesta frente a las observaciones realizadas al informe de verificación y evaluación, publicación del informe de evaluación final	7 de octubre de 2026 8:30 a.m.	Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II https://community.secop.gov.co o página o sistema electrónico que haga sus veces
Apertura de sobre económico	7 de octubre de 2026 Hora: 09:00	Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II https://community.secop.gov.co/ o página o sistema electrónico que haga sus veces
Audiencia de selección mediante Subasta Inversa. (Esta etapa se desarrollará siempre que haya como mínimo dos oferentes habilitados, ello en aplicación de lo fijado en el artículo 2.2.1.2.1.2.2. del Decreto 1082 de 2015)	7 de octubre de 2026 Hora: 9:30	La audiencia se desarrollará de forma virtual, en la plataforma Google Meet El link para ingresar a la audiencia se publicará en el Sistema Electrónico de Contratación Publica – SECOP II https://community.secop.gov.co/ El acta de audiencia será publicada en el Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II o página o sistema electrónico que haga sus veces.
Publicación de la Resolución de Adjudicación o Declaratoria Desierta.	Dentro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento de la etapa anterior.	Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II https://community.secop.gov.co/ o página o sistema electrónico que haga sus veces

ACTIVIDAD	FECHA	LUGAR
Firma del Contrato	Dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento de la etapa anterior.	Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II https://community.secop.gov.co/ o página o sistema electrónico que haga sus veces
Entrega de las garantías de ejecución del contrato	Dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento de la etapa anterior	Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II https://community.secop.gov.co/ o página o sistema electrónico que haga sus veces
Aprobación de las garantías de ejecución del contrato	Dentro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento de la etapa anterior.	Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II https://community.secop.gov.co/ o página o sistema electrónico que haga sus veces
Plazo de validez de las ofertas	120 días	

Y teniendo en cuenta que, el parágrafo primero del artículo 5 de la ley 1150 de 2007, le permite a la entidad requerir al oferente para que subsane antes de publicar el informe de evaluación final, se aclara al observante que el mismo, de conformidad al anterior cronograma, aún no ha sido publicado en su versión definitiva, encontrándose prevista su publicación para el día 8 de octubre de 2026, razón por la cual todas las actuaciones, observaciones y respuestas emitidas por la Entidad se surten respetando el debido proceso, garantizando que ninguna solicitud extemporánea o posterior al cierre altere las reglas de participación contenidas en el pliego de condiciones definitivo.

Se aclara al observante que la plataforma transaccional en línea SECOP 2, bloquea automáticamente la posibilidad de radicar subsanaciones en el módulo correspondiente, o cualquier carga posterior quedará registrada con la fecha y hora real de ingreso, quedando en evidencia la extemporaneidad, circunstancia que puede ser consultada por todos los oferentes.

OBSERVACION No 8: en su observación reclama: *"(…) Publicar una matriz por proponente y contrato que identifique regla, documento fuente, actividad similar, valor total, valor comparable, participación, SMMLV, registro RUP, resultado y motivación.*

RESPUESTA:

La Entidad ha garantizado plenamente el principio de publicidad, y transparencia consagrado en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, toda la información técnica, financiera y habilitante evaluada a cada uno de los ocho proponentes se encuentra debidamente documentada, y publicada en los informes de evaluación y habilitación dentro de la plataforma oficial SECOP II, en el expediente electrónico y público del proceso SASI012-2026.

Se aclara al observante, que los informes preliminares, el informe final de evaluación emitidos, contienen la relación detallada de los contratos presentados para acreditar experiencia especifica por cada uno de los ocho oferentes, así mismo, contiene el análisis de los requisitos habilitantes, la verificación de los códigos UNSPSC, las sumatorias en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMMLV), y las motivaciones técnicas que determinaron su habilitación, rechazo o requerimiento de subsanación de cada oferente.

Frente a su solicitud de que la Entidad construya y publique una matriz con una estructura o desglose taxonómico específico no contemplado en el pliego de condiciones definitivo, se precisa que la entidad actúa bajo el principio de legalidad, la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas con base en las reglas objetivas del pliego de condiciones definitivo, y publicar los informes de evaluación reglamentarios, sin que exista una obligación legal de reestructurar la información en formatos gerenciales o matrices personalizadas exigidas por los oferentes.

Finalmente se manifiesta que, las decisiones de habilitación y rechazo adoptadas por la Entidad están plenamente fundamentadas en los documentos aportados por los proponentes dentro de sus ofertas, los cuales reposan a disposición de todos los participantes en el expediente digital de SECOP II. Por consiguiente, se desestima la solicitud de elaborar una matriz con especificaciones ajenas a la estructura de los informes oficiales, ratificando la validez y suficiencia de la motivación publicada en el proceso.

OBSERVACION No 9: en su observación reclama: "(…) *Responder de manera expresa, individual y congruente las observaciones técnicas y jurídicas, y conceder contradicción efectiva frente a cualquier modificación sustancial del informe.*

RESPUESTA:

El presente documento junto con todos los documentos emitidos por la entidad, durante el desarrollo del presente proceso de selección, demuestran que cada uno de los cuestionamientos técnicos planteados por cada uno de los oferentes, han sido abordados de conformidad con las reglas del pliego de condiciones definitivo, y conforme a los preceptos normativos contenidos en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015, cumplido a cabalidad con su deber de motivación, contradicción y transparencia.

Se precisa que, las observaciones presentadas que versan sobre el informe de evaluación inicial y habilitación, Las observaciones formuladas han sido resueltas con rigor jurídico, técnico y de manera individualizada, y se verán reflejadas en el acto definitivo o informe final de evaluación.

OBSERVACION No 10: en su observación reclama: "(…) *Mantener la habilitación del Consorcio Hidráulico Nariño 2026 si se confirma que atendió correctamente los requerimientos, aplicando el mismo estándar probatorio a todos los oferentes.*

RESPUESTA:

Frente a su apreciación de "*aplicando el mismo estándar probatorio a todos los oferentes"*, la entidad manifiesta que, el principio de igualdad en la contratación estatal consagrado en el artículo 23 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, no solo proscribe el trato discriminatorio, o el favoritismo, sino que impone a la administración el deber de evaluar a los proponentes bajo un criterio univoco y equitativo, es decir, aplicando idénticas reglas de juego, exigencias documentales, y un estándar hermenéutico uniforme frente a las condiciones del pliego de condiciones.

La entidad reafirma que las decisiones adoptadas, tanto las habilitaciones como los rechazos, responden exclusivamente a la constatación objetiva de los requisitos habilitantes, sin conceder privilegios ni imponer cargas desproporcionadas a ningún participante.

Se acoge la solicitud del observante en el sentido de confirmar la habilitación del Consorcio Hidráulico Nariño 2026, reiterando que la decisión se fundamenta en la aplicación objetiva, neutral y respetuosa del principio de igualdad que rige toda la actuación administrativa de la entidad en el proceso SASI012-2026, y su valoración se verá reflejada en el informe de evaluación final.

Para finalizar es informa que el día 7 de octubre de 2026, mediante el módulo de mensaje de la plataforma SECOP 2, se presentaron replicas a las anteriores observaciones, por parte de los proponentes IDEARK SERVICIOS SAS y TECNOAGUAS, para lo cual con el presente documento se da respuesta a las mismas.

Sin ser otro el particular, me suscribo de usted.

Cordialmente:

JOHN PAULO CORAL OVIEDO
Subsecretario de Economía Regional y Agua Potable
Gestor PDA Nariño

Proyectó aspectos técnicos: Karen Valentina Coronel Arcos Profesional de Apoyo componente Aseguramiento PDA Nariño Proyectó aspectos jurídicos: Diana Alejandra Arteaga Saldaña. Abogada Contratista PDA Nariño	Revisó aspectos técnicos: Edwin Alexander Rivera Rojas Apoyo a la coordinación componente Aseguramiento PDA Nariño Revisó aspectos jurídicos: **Ingrid Lorena Rodríguez Narváez** **PU SERAP**